

Francisco de Sibarzon
por su hijo de salina
yigo por el b. gualda

En la villa de salina de canana a primero dia del mes
de marzo de mill e quicientos y siete años en presencia y por tes-
timonio de mi Juan de qui lus escriu del Rey mo señor y del con-
sejo y regimiento desta dya villa y de los testigos y uso
escritos parecieron presentes pedro de baron como principal
obligado y min de salinae clerigo y beneficiado en las yglesias uni-
das desta dya villa como sufiador y llano pagador y cumpli-
dor para en lo que de usso se contendia y el dho pedro de baron
dixó que por quanto el publico pregon y remate en el conceso
publico desta dya villa se fue rematada la tienda de la azote
peccado sardinae y adonde por este presente año que començo
primero dia de quaresma y se acabara dia de carrao tollendae
del año primero benidero de mill y quicientos y ocho años y que
para suplir el proveymiento y basteamiento de todo lo anexo
a la dya tienda al basteamiento de la dya villa le adado
prestados cienducados de que a la paga dellos que adese
quince dias antes del dho dia de carrao tollendae del dho
año primero benidero de presente y por eso esta obligado a dar se
quidad e cumpliendo con ello por beynte y cinco ducados que
la ^{cuarta} ~~tercera~~ parte de los dhos cien ducados dixó quedava y dio por
sufiador y llano cumplidor y pagador al dho martin de salinae
clerigo acetante que esta presente quedas salia y salio por
ta sufiador y llano cumplidor y pagador e yziendo como dixó aza
de deuda agena y caso proprio suyo sine especie de cursión al
guna antes junta mente los dhos pedro de baron princi-
pal y min de salinae clerigo y de mancomuna los devno
y cada vno dellos por si e ynsolidum y por el todo renunciando
como renunciaron. La ley de dos bues neys debendi y la venti-
ca presente por yta difidizusoribus et a epistola del dho adu-
año e la exesion de la y nueva constitucion y la ley qual
quiera otra que sobre este caso se deba renunciar y toda
otra qualquiera que se deba de la qual dya manco-
muniada dixerón que se obligaban y obligaron con
sus personae y bienes muebles y raizes a bidos y pa-
a ver aque darany pagarian. Los dhos beynte y cinco du-
cados que como dixó es la ^{cuarta} ~~tercera~~ parte de los ~~trece~~
cientos ducados contenidos de usso. Los quales paga-
ran llana mente sin pleito ni litigio alguno para quin-
ze dias antes del dia de carrao tollendae del dho año de quie-
ta y por pena de los pagar con el doble con mas toda la
costa y danos que a causa de los susodho desta dya villa y a su
procurador en su nombre se le succediere y reciere y la di-
cha pena del doble pagada o no pagada que toda bia esta
escritura y lo en ella contenido se afirmen y balga para lo
que

[illegible]